

CHILE

ÍNDICE

NORMATIVA BÁSICA INTERNACIONAL.....	2
IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN	4
ACCESIBILIDAD.....	6
ÁMBITO LABORAL.....	9
EDUCACIÓN Y TITULACIONES	11
JUSTICIA	15
LENGUA DE SEÑAS	16
SALUD	17
OTRAS DE INTERÉS	19

CHILE

NORMATIVA BÁSICA INTERNACIONAL

Decreto N° 99 de 2002 del Ministerio de Relaciones Exteriores

Promulga la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, adoptada en Ciudad de Guatemala, instrumento fundamental para combatir la discriminación y buscar la igualdad del colectivo de personas sordas, entre otros, la no discriminación constituye uno de los fundamentos éticos y doctrinarios de los derechos humanos. Esta Convención interamericana tiene por objetivo lograr su realización y efectividad real.

Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006.

La Convención, junto con su Protocolo facultativo, constituyen jurídicamente tratados internacionales donde se recogen los derechos de las personas con discapacidad y lo más importante, las obligaciones de los Estados Partes de promover, proteger y asegurar tales derechos inherentes a la dignidad de las personas. España fue de los primeros países que ratificó ambos textos, en 30 de marzo de 2007. El objetivo perseguido no era crear nuevos derechos para el colectivo sino garantizar la eficacia práctica de los derechos humanos ya reconocidos por otras Convenciones y que, sin embargo, no estaban siendo respetados ni protegidos por las legislaciones nacionales.

El texto consta un preámbulo y 50 artículos, donde se reconocen derechos de carácter civil, político, social, económico y cultural. En su artículo 1 se define su propósito y quiénes son consideradas personas con discapacidad a efectos de la Convención. El artículo 2 define ciertos términos, entre ellos define “comunicación” y “lenguaje” de forma interesante para el colectivo con discapacidad auditiva, como veremos posteriormente. El artículo 3 establece los principios generales que inspiran el texto, imprescindibles para su adecuada interpretación y aplicación. El artículo 4 dicta los compromisos y las obligaciones que asumen los Estados Parte con su ratificación. Los artículos 6 y 7 se centran en la situación de las mujeres con discapacidad y los niños con discapacidad, respectivamente. El artículo 8 establece una serie de medidas que deben ser adoptadas por los Estados, a los fines de sensibilizar y educar a la población respecto de los derechos de las personas con discapacidad, su dignidad y los prejuicios y barreras sociales que comúnmente enfrentan. El artículo 5 aborda la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad de carácter transversal a todos los ámbitos recogidos en el articulado. Los artículos 9 al 30 garantizan derechos concretos siempre obligando a los Estados Partes a adoptar las medidas de

accesibilidad necesarias para que sean efectivos. Según el mandato del artículo 31, los Estados Parte deberán compilar datos estadísticos y de investigación, requisito imprescindible para poder diseñar políticas efectivas. El artículo 32 reconoce la importancia de la cooperación internacional a los efectos de promover el cumplimiento efectivo de las obligaciones asumidas en la Convención. Los artículos 33 a 40 asumen las cuestiones relativas a la aplicación y supervisión de la Convención, tanto a nivel de los propios Estados Partes como a nivel internacional. Finalmente, los artículos 41 a 50 son disposiciones finales, entre las que se abordan cuestiones tales como firma, ratificación, reservas, etc. Las personas con discapacidad auditiva, como personas con discapacidad, son beneficiarias directas de la transposición nacional que haga España de todo este articulado, no obstante, cabe destacar ciertos preceptos por su especial relevancia para el colectivo de personas con discapacidad auditiva:

Inclusión en la definición de “comunicación” los sistemas auditivos, los medios y los formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso. Por lenguaje se entiende también la lengua de signos (artículo 2).

- El artículo 9 establece las medidas de accesibilidad que los Estados firmantes deben adoptar para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluyendo los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.
- La Convención garantiza en su artículo 21 la libertad de expresión, opinión y acceso a la información, especialmente importante para las personas con discapacidad auditiva, obligando a los Estados parte a adoptar una serie de medidas dirigidas a reconocer y promover de la utilización de la lengua de señas y los modos, los medios, y los formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales.
- El artículo 24 dentro del ámbito educativo se pronuncia en el mismo sentido que el artículo anterior y, además, como novedades significativas, se reconoce la identidad lingüística de las personas sordas usuarias de la lengua de signos; obliga a emplear maestros con discapacidad, cualificados en lengua de signos y con dominio de la modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.
- Finalmente, mencionar la importancia de los artículos 29, “Participación en la vida política y pública”, y Artículo 30, “Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte”, por las soluciones que ofrece al colectivo con discapacidad auditiva en sus respectivos ámbitos.

Protocolo facultativo de la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Dicho Protocolo forma parte importante de la Convención. Se establece un mecanismo de denuncias colectivas e individuales ante conculcaciones de los derechos en ella reconocidos. Con su ratificación las partes firmantes se comprometen a reconocer la competencia del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para examinar quejas presentadas por individuos o grupos que afirman sus derechos en virtud de la Convención han sido vulnerados. Igualmente, se faculta al Comité para solicitar información y formular recomendaciones a los Estados Partes firmantes.

Toda persona o grupo de personas, por sí o mediante representante, que se considere víctima de la conculcación de alguno de sus derechos reconocidos en la convención puede interponer una denuncia ante el Comité, dichas denuncias no podrán ser anónimas y sólo se podrán interponer frente a Estados que haya ratificado la Convención y a su vez hayan reconocido la competencia del Comité para ello. Los requisitos básicos que debe incluir una comunicación individual conforme a este protocolo son: Fecha; Datos del autor de la comunicación; Datos de la víctima; Estado denunciado; Derechos de la Convención violados; Agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna; el caso no de ser del conocimiento o estar pendiente de solución ante ninguna instancia internacional; hechos y fundamentos relativos a la violación.

Decreto 201/2008 del Ministerio de Relaciones Exteriores

Mediante el cual se ratifica la Convención de la ONU sobre los derechos de las Personas con discapacidad. Los acuerdos que contiene esta convención vinculan y obligan a Chile a legislar y generar políticas públicas al respecto. Se plantea la discapacidad desde una perspectiva de derechos e integración, entendiendo que las barreras están en el entorno y no en la persona con discapacitado. Habrá que adaptar el entorno para normalizar las circunstancias personales de las personas con alguna discapacidad y garantizarles una vida digna.

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

Ley N° 19.284, que Establece Normas Para la Plena Integración Social de Personas con Discapacidad

Se promulgo en el año 1994, actualmente está parcialmente derogada. A partir de dicho año se han dictado a lo menos 21 normas que han abordado directamente la temática de la discapacidad en ámbitos vinculados con la educación, salud, capacitación y trabajo, accesibilidad al entorno, vivienda, entre otros. Sirviendo de referencia esta Ley, caben diferenciarse dos etapas en el derecho chileno relativo a los derechos de las personas con discapacidad: el primero tras la promulgación de esta ley y, en siguiente; y actual, desde el año 2008 hasta la fecha actual, tras la ratificación de la Convención Universal de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

A fin de transponer la Convención al derecho interno, el Estado chileno promulgó la Ley N° 20.422, en febrero de 2010, derogando casi en su totalidad la Ley n.º 19284, basada en un marco universal de cultura y respeto de los derechos humanos de las personas con discapacidad, recogiendo el cambio de paradigma en materia de discapacidad, e induciendo un cambio en la visión estatal en la materia, desde el rol tradicional de asistencia a un enfoque centrado en las personas, el respeto de sus derechos y el fomento de su independencia y autonomía.

Ley n.º. 20.609 establece medidas contra la discriminación.

Importante ley que tiene como objetivo fundamental instaurar un mecanismo judicial que permita reaccionar y restablecer eficazmente cualquier transgresión de derecho a la igualdad toda vez que se cometa un acto de discriminación arbitraria en el sentido más extensivo de la palabra, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad”.

Se instaura un procedimiento judicial preferente y se regulan unas medidas sancionatorias en caso de cometer un acto discriminatorio. Esta Ley antidiscriminatoria está estructurada en 18 artículos, define el concepto de discriminación arbitraria, en el artículo 2º, como toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Ley N° 20.422 sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad, de 10 de febrero de 2010.

Esta ley establece un marco normativo chileno respecto de los derechos de las personas en situación de discapacidad y los deberes del Estado y de los particulares en materias de accesibilidad, educación, trabajo, salud, rehabilitación, calificación, certificación y acciones judiciales en contra de actos u omisiones arbitrarias e ilegales que perturben el ejercicio de los derechos establecidos en favor de las personas en situación de discapacidad. Tiene como objeto asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, con el fin de obtener su plena inclusión social. Aún cuando esta normativa es la base del tema en el ordenamiento jurídico nacional, no es suficiente para llevar a cabo en la práctica la mencionada inclusión y se hace necesario un desarrollo complementario paralelo por materias, por tanto, debe interpretarse conforme con otras leyes donde se irán regulando y desarrollando ciertos aspectos diversos de la discapacidad. Su articulado se basa en los principios de vida independiente, accesibilidad universal, diseño universal, intersectorialidad, participación y diálogo social. Culmina la transposición de Convención sobre los Derechos de las Personas

con Discapacidad y por tanto dichos principios se regulan desde una perspectiva de derechos.

El Estado adopta la obligación de impulsar y aplicar medidas y acciones positivas para fomentar la accesibilidad y la no discriminación, en los siguientes ámbitos: a) accesibilidad a la cultura, entorno físico transporte, entre otros; b) educación e inclusión escolar; c) capacitación e inserción laboral; d) exenciones arancelarias; y e) **reconocimiento de la lengua de señas como el medio de comunicación natural de la comunidad sorda**. Todo su articulado tiene capital importancia en base a conocer los derechos de las personas con discapacidad auditiva, no obstante, hacer mención especial a los artículos 25, 26, 26 bis, 42 y 49 por entender que menciona a las personas con discapacidad auditiva o personas sordas, o atienden a sus necesidades concretas, de forma explícita.

El 25 obliga a los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión a aplicar mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten a las personas en situación de discapacidad auditiva el acceso a su programación.

El 26 y el artículo 26 bis reconocen la lengua de lengua de señas chilena como lengua natural, originaria y patrimonio intangible de las personas sordas, así como también el elemento esencial de su cultura e identidad individual y colectiva. El Estado reconoce su carácter de lengua oficial de las personas sordas, obligando a promoverla, respetarla y a hacer respetarla, en todos los ámbitos de la vida diaria. Culmen de este reconocimiento es la Ley N° 21.303 por la cual se promueve el uso de la lengua de señas para la inclusión social de personas con discapacidad, publicada el 22 de enero de 2021 en el Diario Oficial de la República de Chile.

El artículo 42, relativo a la educación inclusiva, señala, que los establecimientos educacionales deberán, progresivamente, adoptar medidas para promover el respeto por las diferencias lingüísticas de las personas con discapacidad sensorial, sean sordas, ciegas o sordociegas en la educación básica, media y superior, con el fin de que éstos puedan tener acceso, permanencia y progreso en el sistema educativo.

Artículo 49 libera de la totalidad de los gravámenes aduaneros a la importación de los bienes, entre otros, a aquellos elementos y equipos de tecnología de la información y de las comunicaciones destinados a salvar las barreras de comunicación o que sean ayudas técnicas de accesibilidad.

ACCESIBILIDAD

Decreto 32. Aprueba Reglamento que establece las normas para la aplicación de mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten el acceso a la programación televisiva para personas con discapacidad auditiva.

Se regulan las normas para la aplicación de mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten el acceso a la programación televisiva para

personas con discapacidad auditiva, a que se refiere el artículo 25 de la ley n° 20.422. En el plazo de 3 años desde la publicación en el Diario Oficial de este reglamento, deberán estar cumplidos dichas medidas de accesibilidad. Los canales de la televisión abierta y los proveedores de televisión por cable deberán aplicar estos mecanismos de forma progresiva, de acuerdo con los siguientes criterios:

- Un treinta y tres por ciento de los programas regulados dentro del primer año de vigencia del mismo, dando preferencia a los noticiarios que dichos canales emitan o transmitan diariamente entre las 13 y 23 horas, y los bloques noticiosos extraordinarios que se emitan o transmitan con ocasión de una situación de emergencia o de carácter excepcional.
- Un sesenta y seis por ciento de los programas regulados dentro del segundo año de vigencia del mismo con la misma prioridad de contenidos que el apartado anterior.
- El cien por cien debe alcanzarse dentro del tercer año de vigencia del mismo. Este porcentaje de progresión deberá aplicarse a los noticiarios que los canales de la televisión abierta y proveedores de televisión por cable emitan o transmitan entre las 13 y 23 horas, a los bloques noticiosos extraordinarios que se emitan o transmitan con ocasión de una situación de emergencia o de carácter excepcional, a que se refiere el inciso 3° del artículo 2°, a programas de carácter informativo, cultural y misceláneo y a toda otra programación.

Decreto 142/2010 del Ministerio de Desarrollo Social. Aprueba reglamento de la Ley 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, relativo al transporte público de pasajeros

Fue publicada el 9 de julio de 2011 para dar cumplimiento al artículo 30 de la Ley 20.422. Pretende asegurar a las personas con discapacidad el acceso a todos los medios de transporte públicos. Los organismos competentes del Estado deben adoptar las medidas conducentes a su adaptación e incentivar o ejecutar, según corresponda, las habilitaciones y adecuaciones que se requieran en dichos medios de transporte y en la infraestructura de apoyo correspondiente.

Entre las adaptaciones las diseñadas para las personas sordas son:

- En interior de los vehículos, deberá disponerse de información sonora y en texto cuando sea necesario comunicar a los viajeros informaciones y orientaciones para su adecuado uso.
- Para garantizar la seguridad de las personas con discapacidad visual o auditiva, todas las puertas deberán contar con avisadores sonoros y luminosos de cierre, perceptibles tanto desde el interior como desde el exterior, cuando el cierre de puertas sea accionado por el maquinista.

- Cuando corresponda, los pulsadores de solicitud de parada, así como los de solicitud de apertura de puertas, serán de color que contraste con la superficie en que estén fijados y emitirán una señal luminosa y acústica.

Decreto Supremo 100/2006:

Se publico por Ministerio de Secretaría General de la Presidencia de la República de Chile, en agosto de 2006, se aprueba la "Norma técnica para el desarrollo de sitios web de los órganos de la administración del Estado". Conforme al artículo 5 las webs deberán aplicar estándares de desarrollo, compatibilidad y las principales directrices de las normas internacionales y nacionales sobre accesibilidad universal, de manera que permitan su acceso, en igualdad de oportunidades, a personas en situación de discapacidad. Para conseguirlo se deberán respetar las normas sobre accesibilidad establecidas en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del año 2006, lo prescrito en la ley N° 20.422 y los estándares internacionales definidos por la W3C. Estos estándares y criterios tienen relación con todas aquellas pautas WCAG 2.0 (AA), que se pueden resumir en lo que atañe al colectivo con discapacidad auditiva en: la subtitulación, la incorporación de lengua de señas, correcto etiquetado contenido y textos de fácil lectura lo más simplificados posibles.

Decreto 50 que modifica el Decreto Supremo 47 **del Ministerio de Vivienda y Urbanismo**, de 1992, ordenanza de urbanismo y construcciones a fin de cumplir con el artículo 28 y siguientes de la ley 20422, de tal forma que toda edificación existente debía adaptar sus instalaciones en un plazo máximo de tres años a los criterios de accesibilidad. Todo edificio de uso público y todo aquel que, sin importar su carga de ocupación, preste un servicio a la comunidad, así como las edificaciones colectivas, deberán ser accesibles y utilizables en forma autovalente y sin dificultad por personas con discapacidad. Entre los edificios que se vieron obligados a adaptar sus instalaciones se encuentran aquellos destinado al hospedaje de personas (hoteles, residenciales, pensiones...), parques, cines, museos, palacios de congresos o similares, que deberán cumplir con las normas generales.

Destinado a facilitar la accesibilidad en la comunicación puede destacar la obligación de la respetar los símbolos universales (SIA) para señalar la ruta accesible. Además, el artículo 9 establece que las vías de mayor flujo peatonal, la Municipalidad deberá dotar a los semáforos con señales auditivas y luminosas para las personas con discapacidad visual y auditiva, debiendo ubicarse éstos adyacentes a los pasos para peatones. Las señales incorporarán dispositivos de activación luminosos y de vibración, para indicar el avance o detención, además tendrán que emitir una señal auditiva con volumen auto regulable y voz informativa de cruce.

Ley del Deporte n° 19.712

Regula la actividad deportiva y de la educación física nacional. El Estado promoverá las actividades deportivas prestando servicios de fomento

deportivo, asignando los recursos presupuestarios necesarios para conseguir los fines prescritos por esta ley, a favor de todas las personas en especial a niños, adultos mayores, personas con discapacidad y jóvenes en edad escolar, para su mejor desarrollo físico y espiritual. Los proyectos de la modalidad Deporte Recreativo estarán dirigidos principalmente a personas de los sectores vulnerables del país, enfocados centralmente en la tercera edad, las dueñas de casa y las personas con discapacidad.

ÁMBITO LABORAL

Ley N° 20.422 sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad, de 10 de febrero de 2010.

El artículo 45 de esta ley establece que en los procesos de selección de personal de los órganos de las Administración del Estado y sus organismos, las municipalidades, el Congreso nacional, los órganos de administración de justicia y el las instituciones que abarca este precepto, que tengan una dotación anual de 100 o más funcionarios o trabajadores, a lo menos el 1% de la dotación anual deberán ser personas con discapacidad o asignatarias de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional. Este precepto es desarrollado por el **Decreto 65, aprueba el Reglamento del artículo 45 de la Ley 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de las personas con discapacidad.**

Ley N.º 21015 Incentiva la inclusión de personas con discapacidad en el mundo laboral. Entro en vigor el 1 de abril de 2019 prohibiendo todo tipo de discriminación laboral de las personas con discapacidad. Obliga a todas las empresas públicas y privadas que cuenten con 100 o más trabajadores a reservar el 1% de sus empleos para personas en situación de discapacidad. Las personas con discapacidad deberán contar con garantías en los procesos de selección laboral en los órganos del Estado. Se contemplan una serie de medidas alternativas para aquellas empresas que por motivos tasados no puedan cumplir por la cuota de contratación de personas con discapacidad.

Cve 1347294 Ministerio del Trabajo y Previsión Social aprueba reglamento del capítulo II “de la inclusión laboral de personas con discapacidad” del título III del libro I del Código del Trabajo, incorporando la ley n.º 21015, que incentiva la inclusión de personas con discapacidad al mundo laboral.

Desarrolla la Ley n°21015 en los que se refiere al sector privado, obliga a las empresas de 100 o más trabajadores a contratar, o mantener contratados, según corresponda, al menos un 1% de personas con discapacidad o que sean asignatarias de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, en relación con el total de sus trabajadores. Determina el objeto de la obligación permitiendo cumplir una serie de medidas alternativas y subsidiarias para aquellas empresas que no puedan cumplir total o parcialmente la obligación de contratación por motivos tasados. Se prevén sanciones para las empresas incumplidoras.

D.F.L 1/2003 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. El Código de Trabajo Chileno introduce una serie de preceptos referentes a la protección e incentivo al desarrollo laboral de personas con discapacidad. Hay que destacar los artículos 78, 79, 154, 183-O, 183-AC y 199 bis.

CERTIFICADO Y REGISTRO NACIONAL DE LA DISCAPACIDAD

Decreto 47 aprueba reglamento para la calificación y certificación de la discapacidad.

Regula la calificación y certificación de la discapacidad con la finalidad de que estos procesos sean uniformes en todo el territorio nacional y garantizar la igualdad de condiciones para el acceso a los derechos y servicios que contempla la ley N° 20.422, es decir, igualdad para acceder a beneficios estatales destinados mejorar las condiciones de vida de las personas que viven en condición de discapacidad. La certificación sólo puede ser expedida por las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), a través de sus Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez o de las instituciones públicas o privadas reconocidas por el Ministerio de Salud. La certificación se expide tras previa evaluación encaminada a valorar los aspectos de la vida de diaria que se ven afectados por dicha discapacidad.

Las personas con certificado de discapacidad tendrán acceso a una serie de beneficios, entre otros:

- Postulación a Programa de Ayudas Técnicas de SENADIS.
- Postulación a capitales monetarios para microemprendimientos en SENADIS, FOSIS o Servicio de Cooperación Técnica SERCOTEC.
- Uso de estacionamiento exclusivo para personas en situación de discapacidad.
- Rebajas arancelarias en la importación de vehículos y de ayudas técnicas.
- Postular a subsidios especiales para la vivienda u otras prestaciones sociales asociadas a la condición de discapacidad.
- Acceder a los beneficios dirigidos a las personas en situación de discapacidad brindados por SENADIS y por otras instituciones públicas que exijan acreditar la discapacidad. Acceso a capacitación laboral a través del SENCE.
- Postulación a proyectos de inclusión laboral en su Municipalidad.
- Defensoría de Derechos SENADIS.

Decreto Exento 945/2010 del Ministerio de Justicia, 31 de marzo de 2012 . Aprueba reglamento del Registro Nacional de la Discapacidad

En Chile la discapacidad será certificada por el COMPIN, quien se encargará de remitir la resolución al Registro Nacional de Discapacidad, del Servicio del Registro Civil e Identificación. El objetivo del Registro es reunir y mantener los antecedentes de las personas con discapacidad. El Registro Civil otorga

un certificado en el que constan los hechos y anotaciones que aparecen en el Registro Nacional de la Discapacidad, y que tiene una vigencia de 180 días.

EDUCACIÓN Y TITULACIONES

Decreto exento 86/1990

La discapacidad se entiende desde una visión meramente clínica, cuando se aprobó este decreto eran los médicos quienes evaluaban la incorporación o no a la educación de los niños/as realizando un diagnóstico clínico, con lo cual dicha normativa está fundamentada, y pretendía conseguir, la “habilitación, compensación, rehabilitación” con el ingreso a la escuela. Se reglamenta que los niños sean retirados del aula para realizar “terapia” dentro de la escuela, sin atenerse al currículo común. Los estudios conseguidos por las personas con discapacidad en los centros especiales de enseñanza no eran reconocidos por la educación general. Se aprueban Planes y Programas de Estudio para alumnos con discapacidad auditiva, entre otros.

Decreto 1/1998: Reglamenta capítulo II título IV de la Ley N° 19.284 que establece normas para la Integración Social de Personas con Discapacidad.

Estableció las alternativas educacionales a disposición de los/as alumnos/as que presenten necesidades educativas especiales pudiendo incorporarse a través de los establecimientos comunes de enseñanza, de los establecimientos comunes de enseñanza con proyectos de integración y/o a través las escuelas especiales.

Decreto n.° 1398/2006

Se busca homologar los estudios de las personas con discapacidad que habían aprobado satisfactoriamente el último nivel de Enseñanza Básica de una escuela especial, para ello se regulan los procedimientos para otorgarles licencia de Enseñanza Básica y certificado de competencias a estos alumnos con discapacidad de las escuelas especiales y establecimientos con integración escolar, opción 3 y 4 del Artículo N° 12 del decreto supremo de educación N° 1 de 1998.

Instructivo N°191/2006 del Ministerio de Educación: considera entre los recursos profesionales de apoyo a los alumnos y alumnas integrados a la figura del “Intérprete de Lengua de Señas”

Ley 20.201/2007

Todo alumno que pertenezca al sistema educacional de enseñanza prebásica, básica o media y padezca alguna condición medico-funcional que requieran permanecer internados en un centro de enseñanza, el Ministerio de Educación les otorgará la correspondiente atención escolar en el lugar adecuado previo reconocimiento y prescripción médica. Obliga a los establecimientos educacionales a atender alumnos con discapacidad visual,

auditiva, trastorno autista, deficiencia mental severa o con pluridiscapacidad de acuerdo con las NEE que estos presenten.

Esta ley clasifica a los alumnos que presentan necesidades educativas especiales (en adelante NEE) de carácter transitorio y aquellos estudiantes con NEE de carácter permanente al objeto de establecer un criterio de reparto de las subvenciones entre los centros educativos. Se incrementa la subvención de educación especial para discapacidades más severas. Perfecciona la normativa que regula a la educación especial. Las NEE de carácter transitorio serán aquellas no permanentes que requieran los alumnos en algún momento de su vida escolar a consecuencia de un trastorno o discapacidad diagnosticada por un profesional competente y que necesita de ayudas y apoyos extraordinarios para acceder o progresar en el currículum por un determinado período de su escolarización. Las personas con discapacidad que tienen NEE permanentes son aquellas, como su nombre indica, que necesitarán apoyo permanente y no podrán ser integrados en el Programa de Integración escolar. Los alumnos que presentan NEE de carácter transitorio en la educación especial diferencial que estudien en la enseñanza regular serán subvencionados obligatoriamente, se le pagará las horas de atención que requiera el alumno para la superación de su déficit, a diferencia de las escuelas de educación especial que no se aplicará el pago diferenciado.

D.F.L. 2/2008 del Ministerio de Educación.

Establece el concepto de “necesidades especiales educativas” para optar a las subvenciones que entrega el Estado a los centros que trabajan con estudiantes con discapacidad. Aprobó una nueva subvención para niños y niñas con Necesidades Educativas Especiales y amplió las personas beneficiarias de estas subvenciones incluyendo nuevas discapacidades en su artículo 9 bis, beneficiando así a los establecimientos que atienden a alumnos con discapacidad visual, auditiva, disfasia severa, trastorno autista, deficiencia mental severa o con pluridiscapacidad que de acuerdo a las necesidades educativas especiales de dichos alumnos deban ser atendidos en cursos de no más de ocho estudiantes.

Ley N°20.370/2009 Ley General de Educación

Supone un importante aporte a la educación de las personas con sordera en Latinoamérica. Se legisla desde los principios de diversidad, interculturalidad e integración. El sistema tendrá que asegurar que todos los estudiantes tengan las mismas oportunidades de recibir una educación de calidad, con especial atención a aquellas personas o grupos que requieran apoyo especial. Se promoverá y se respetará la diversidad de procesos y proyectos educativos institucionales, los cuales siempre irán orientados hacia la integración para conseguir la plena incorporación de alumnos de diversas condiciones sociales y culturales, entre otros.

En cuanto a la diversidad cultural, con la promulgación de esta ley el sistema debe reconocer y valorar al individuo teniendo en cuenta su especificidad cultural, en especial, su lengua. Destacar, también, el artículo 34 que donde se garantiza a las personas con discapacidad el acceso a los establecimientos

públicos y privados del sistema de educación regular o a los establecimientos de educación especial, según corresponda, que reciban subvenciones o aportes del Estado.

Decreto supremo 170/2009:

Este Decreto Supremo N° 170/2009 desarrolla y culmina a lo dispuesto la Ley 20.201/2007. Hay un cambio de paradigma, se va abandonando el exclusivo criterio médico para adoptar un modelo curricular inclusivo mediante Programas de Integración Escolar.

Las personas sordas o con discapacidad auditiva no reciben un tratamiento normativo específico, si bien cabe señalar los artículos 16, 77 y 78 de esta normal relativos a las particularidades en la evaluación de los estudiantes sordos o con discapacidad auditiva. Considera a la discapacidad auditiva desde la perspectiva audiológica, como una alteración de la sensopercepción auditiva en diversos grados que se caracteriza por limitaciones cuantitativas y cualitativas de la recepción, integración y manejo de la información auditiva, que incide de manera significativa en el desarrollo y el aprendizaje. La evaluación diagnóstica integral deberá considerar, además de la perspectiva audiológica, la perspectiva socio-antropológica, en el sentido que las personas sordas conforman una comunidad con características, valores y costumbres propias y que desarrollan una lengua de carácter gestual, esto es, la lengua de señas.

La evaluación diagnóstica debe ser multidisciplinaria e integral en términos pedagógicos, teniendo en cuenta la información aportada por el médico (otorrinolaringólogo o neurólogo), la familia, los profesores y profesionales de educación especial. Se contempla la mediación académica a través de un adulto, en lo que se denomina modelo lingüístico, esto es, un docente sordo que usará de forma activa de la lengua de señas chilena LSCH.

Para diagnosticar una discapacidad permanente o transitoria en niños, niñas, jóvenes y adultos pertenecientes a comunidades que se comuniquen en otra lengua, como es el caso la comunidad sorda, el profesional que realice dicho diagnóstico se deberá comunicar en la lengua de señas o en su defecto disponer de un intérprete. Igualmente, quien realice dicho diagnóstico deberá tener conocimiento de la cultura, idiosincrasia, valores y cosmovisión de la comunidad a la que pertenece el niño, niña o joven que evalúa. En el caso de evaluar a estudiantes que experimentan barreras auditivas, los profesionales deberán utilizar los medios alternativos o aumentativos de comunicación que sean necesarios de acuerdo con las necesidades de cada uno de ellos.

Decreto 332/2011, Ministerio de Educación.

Determina edades mínimas para el ingreso a la educación especial o diferencial, modalidad de educación de adultos y de adecuaciones de aceleración curricular.

Ley N°20.845/2015 de Inclusión Escolar

Se regulan las condiciones para que los niños y jóvenes que asisten a colegios que reciben subvención del Estado tengan una educación de calidad, así como los derechos y deberes de los integrantes de la comunidad educativa. La educación será gratuita e inclusiva, se pone fin a la selección del alumnado. Se acaba el lucro en establecimientos educativos que reciben financiamiento del Estado.

Decreto N°83/2015 que aprueba criterios y orientaciones de adecuación curricular para estudiantes con necesidades educativas especiales de educación parvularia y educación básica

Esta reforma educacional está en vigor desde 2017 bajo los principios de igualdad de oportunidades, calidad educativa con equidad, inclusión educativa y valoración de la diversidad y flexibilidad. Ofrece cobertura legal para exigir los medios materiales y humanos en los centros de enseñanza. Los establecimientos de enseñanza regular deberán incorporar las innovaciones y adecuaciones curriculares, de infraestructura y los materiales de apoyo necesarios para permitir y facilitar a las personas con discapacidad el acceso a los cursos o niveles existentes, brindándoles los recursos adicionales que requieren para asegurar su permanencia y progreso en el sistema educacional. Las escuelas especiales deban paulatinamente adoptar el currículo regular. Tanto las escuelas especiales, como regulares, tendrán que diseñar herramientas para la inclusión de estudiantes con discapacidad que habitualmente se enfrentan a barreras para el aprendizaje y la participación, la diversificación de la enseñanza.

La enseñanza tiene que asumir el Diseño Universal de Aprendizajes (DUA) y Adecuaciones Curriculares, entre otros ajustes, para que los alumnos/as con Necesidades Educativas Especiales, NEE, dispongan de un entorno educativo sin barreras que le proporcione todos los apoyos adicionales necesarios para una participación íntegra.

Ley N°21.091/2018 de Educación Superior

El Sistema de Acceso a la Educación Superior promoverá y respetará los principios de inclusión, no discriminación arbitraria, interculturalidad, transparencia, objetividad, diversidad de procesos y proyectos educativos y accesibilidad universal. Deberá implementar antes del año 2021 todas las medidas oportunas que promuevan la inclusión de los estudiantes en las instituciones de educación superior, velando por la eliminación y prohibición de todas las formas de discriminación arbitraria. En ese sentido, deberán realizar los ajustes razonables necesarios para permitir la inclusión de las personas con discapacidad. Todo ello, respetando lo dispuesto en la Ley N°19.628 que establece normas sobre protección de la vida privada.

Perfil por competencias de Co-Educador Sordo de Lengua de Señas Chilena y Cultura Sorda. Se encuentra recogido en el catálogo de ChileValora para dar valorización de este profesional de apoyo en la educación de estudiantes sordos. Se establecen las competencias y conocimientos mínimos que debe

tener los Co-Educadores que realizarán sus tareas para con otros adultos sordos.

Perfil de Intérprete de Lengua de Señas Chilena en el contexto educativo:
Perfil recogido en el catálogo de ChileValora que no implica el título de Intérprete pero que si ofrece cierta cobertura a las persona que están ejerciendo la labor de interpretación en Lengua de Señas Chilena en establecimientos educacionales de todo el país, asegurando que las y los estudiantes sordos reciban un servicio de calidad que les permita el acceso a la información y la comunicación en el contexto educativo.

Carrera de Profesor de Educación Diferencial con mención en Audición y Lenguaje.

JUSTICIA

Ley 20.146 Establece reglas especiales para la apelación en causas relativas a la discapacidad

Establece que las causas que tengan por objeto los procedimientos judiciales establecidos mediante la Ley 20.422 (igualdad de oportunidades y no discriminación) tendrán preferencia. El demandante podrá solicitar la suspensión de la vista en primera instancia una sola vez independientemente del número de partes en el recurso. La solicitud que en este sentido plantee quien fuere el demandado en la primera instancia, sólo procederá si la Corte de Apelaciones respectiva califica como fundada la solicitud. En ningún caso procederá la suspensión de común acuerdo.

Ley N° 21.013, Tipifica un nuevo delito de maltrato y aumenta la protección de personas en situación especial

Esta ley busca establecer un proceso de reparación efectiva para las víctimas que son consideradas vulnerables, entre ellas las personas con discapacidad. No se busca la sobrecarga del sistema penal con causas penales sino un camino intimidatorio efectivo de la prevención de la violencia.

Dentro de su articulado, se establece sanción para quienes realicen maltrato infantil, entendiéndose éste como agresión física a la víctima, sin necesidad de un resultado de lesión corporal. Se requiere que el maltrato sea relevante, bien sea físico y/o psicológico. Se tipifica la figura agrava cuando dicho maltrato lo realicen personas que tienen roles o deberes de cuidado de personas vulnerables, entre ellas, las personas con discapacidad. Se sanciona el maltrato psicológico degradante, aquellas conductas que atentan contra la dignidad de la persona sin exigir que dicho trato denigrante se realice habitualmente o con reiteración, con lo cual, será suficiente que se realice una sola vez para recibir respuesta penal. Por último, hay que señalar que esta ley regula la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con menores personas

con discapacidad, entre otros colectivos vulnerables. Dichas inhabilitaciones se harán constar en un registro especial.

LEY n°. 19.947 establece una nueva Ley se matrimonio civil

Desde el 17 de mayo de 2004, conforme al artículo 9 de esta ley, las personas sordas o con discapacidad auditiva (las denominadas personas “sordomudas”), que no tengan capacidad residual para expresar su consentimiento al acto del matrimonio por escrito, podrán manifestar su aquiescencia ante el Oficial del Registro Civil tras recibir toda la información por cauces accesibles a través de personas “idóneas”. Dichas personas que trasladen la información de manera comprensible al contrayente sordo/a , estarán también habilitados para ser testigos en de dicho acto.

D.F.L 1/2000 del Ministerio de Justicia

El Código Civil, a través de la reforma introducida por la Ley 19.904, modificó las normas sobre capacidad de obrar de las personas sordas y con discapacidad auditiva. De tal forma que no necesariamente tendrán que prestar su consentimiento o expresarse por escrito, siempre que puedan darse a entender claramente por otros cauces, como es la lengua de señas. Es decir, podrán efectuar negocios jurídicos por sí mismos siempre que puedan expresar su voluntad claramente por cualquier medio (Artículos 342, 355, 1447, 469, 470, 471, 472, 970, 1005, 1019 y 2509 del Código Civil).

Título XIII del Libro I del Código de Procedimiento Civil, Artículos 129 a 137. **Título XVII del Código Orgánico de Tribunales, Artículos 591 a 602.**

Personas con discapacidad en Chile disfrutan del “privilegio de pobreza o beneficio de asistencia jurídica (BAJ)” sin necesidad de calificación socio económica. El privilegio de pobreza, es un beneficio que se concede por ley, en ciertos casos, o por medio de una sentencia judicial, para favorecer a aquellas personas pobres o de escasos recursos, para que puedan acceder gratuitamente a los servicios judiciales, a objeto de hacer valer sus derechos si son desconocidos o vulnerados. Su objetivo es ofrecer asesoría a personas de escasos recursos o que no tengan los medios para pagar a un abogado y solventar los gastos de un juicio, entre ellas las personas con discapacidad, que no tendrán que demostrar insuficiencia de recursos económicos para poder acceder a este privilegio.

LENGUA DE SEÑAS

Ley N° 21.303, que Modifica la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, para promover el uso de la lengua de señas.

El 22 de enero de 2021 fue publicada esta ley incorporando diversas modificaciones en la ley N°20.422. Concretamente, se incluye una nueva redacción de los artículos 26 y 26 bis para reconocer la lengua de señas como

la lengua natural, originaria y patrimonio intangible de las personas sordas, siendo el elemento esencial de su cultura e identidad individual y colectiva.

Su articulado viene a promover el uso de la lengua de señas, de manera obligatoria, en aspectos tan importantes y básicos como la educación, salud, mercado laboral, entre otros. Se definen los conceptos de Persona con discapacidad auditiva, Persona sorda y Comunidad sorda. Establece que la lengua de signos debe ser enseñada preferentemente por personas sordas calificadas, y, que la lengua de señas debe estar disponible en los niveles parvulario, básico y medio de establecimientos educacionales públicos y privados. En este sentido se deberá elaborar un reglamento interno que regulará las condiciones, requisitos y calificaciones necesarias para su enseñanza.

SALUD

Ley N°. 20.584 regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud.

Esta Ley, publicada el 24 de abril de 2012, tiene especial relevancia para las personas con discapacidad auditiva y las personas sordas, no sólo porque deberán ser tratadas con dignidad y respeto en todo momento igual que el resto de personas, sino porque dichos prestadores de salud pública o privada, deberán velar por que se utilice un lenguaje adecuado e inteligible, cuidar que personas con alguna discapacidad, puedan recibir información necesaria y comprensible a través de un funcionario del establecimiento o con apoyo de un tercero que sea designado por la persona atendida. Toda persona tiene derecho -cualquiera sea el Prestador Institucional de Salud- a que las acciones de promoción, protección y recuperación se le den oportunamente y sin discriminaciones arbitrarias. El Ministerio de Salud deberá dictar normas para asegurar que las atenciones que se proporcionen a las personas con discapacidad sensorial, física y mental y aquéllas que se encuentren privadas de libertad sean oportunas y de igual calidad.

Decreto 5 que aprueba el Reglamento que regula el derecho a la atención preferente dispuesto en la ley n.º 20584

Desarrolla el derecho a la atención preferente de los colectivos vulnerables por edad o discapacidad en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 5° bis de la ley N° 20.584 que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud. El artículo 5 concretamente obliga incorporar medidas de accesibilidad comunicacional, entendido tales medidas como mecanismos de información apropiados a los beneficiados, sistemas que permitan difundir y orientar en el derecho de atención preferente y oportuna. Dicho precepto que puede hacer valer las personas con discapacidad auditiva para que el sistema de salud les facilite una atención accesible en los centros médicos, exigiendo la instalación de dispositivos y mecanismos que permitan la utilización de productos de apoyo, así como reclamando la presencia de intérpretes de lengua de señas en sus instalaciones.

SERVICIOS SOCIALES Y PRESTACIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

Ley n.º 20.379, crea el sistema intersectorial de protección social e institucionaliza el subsiste, a de protección integral a la infancia “Chile crece contigo”

Creó el Sistema Intersectorial de Protección Social, llamado también "Sistema", es un modelo de gestión constituido por las acciones y prestaciones sociales ejecutadas y coordinadas por distintos organismos del Estado, destinadas a la población nacional más vulnerable. Es un sistema de protección social destinado principalmente a personas de escasos recursos, es decir, basado en la situación de pobreza, donde se englobarán las personas en situación de discapacidad. Contempla diversos beneficios sociales, como son:

1. “Ingreso Ético Familiar”, beneficio que otorga el Estado como apoyo directo a las personas y familias de menores ingresos, al considerarse vulnerables, con el objetivo de superar la pobreza extrema.
2. “Chile Crece Contigo”, es un sistema de protección integral a la infancia cuyo objetivo es acompañar, proteger y apoyar integralmente, a todos los niños, niñas y sus familias, a través de acciones y servicios de carácter universal, así como focalizando apoyos especiales a aquellos que presentan alguna vulnerabilidad mayor.
3. “Ficha de Protección Social”, que es el instrumento que tiene como objetivo identificar y priorizar con mayor precisión a la población sujeto de los beneficios sociales.
4. “Chile Solidario”, se desarrolla a través de programas propios para la vinculación y habilitación de las personas y que funcionan como dispositivos de intermediación, consejería y acompañamiento (Programas Puente, Vínculos, Calle y Abriendo Caminos).

Asimismo, pone en marcha diversos Bonos, entre ellos:

1. “Logro Escolar”, destinado a familias que tengan entre sus integrantes a personas cursando entre 5° básico a 4° medio, que pertenezcan al 30% más vulnerable de la población y se encuentren dentro del 30% de mejor rendimiento académico de su promoción.
2. “Trabajo de Mujer”, busca premiar el esfuerzo de las mujeres y jefas de hogar de las familias más vulnerables de Chile que se incorporan al mercado laboral.
3. “Control de Niño Sano”, que representa un apoyo mensual a las familias beneficiarias del Ingreso Ético Familiar, que tengan dentro de sus integrantes a niños menores de 6 años al 31 de marzo 2014, y que cumplan con la acreditación del Control del Niño Sano en el Municipio, dentro de los plazos establecidos.

Decreto Ley 3500: establece nuevo sistema de pensiones. Ministerio del Trabajo y Previsión social.

Pensiones destinadas a personas afiliadas que sean declarados inválidos total o parcialmente por las comisiones médicas, siempre que tengan menos de

65 años, no sean acreedores de una pensión de vejez y que dicha invalidez no haya sido causada por accidente del trabajo o enfermedad profesional.

Ley N° 20.255 que establece el régimen de pensiones básicas solidarias de invalidez. Diseña un Sistema de Pensiones Solidarias mediante el cual el Estado de Chile entrega y financia beneficios como las pensiones básicas solidarias (PBS) de vejez e invalidez y los aportes previsionales solidarios (APS) de vejez e invalidez. De acuerdo con esta ley, las personas con discapacidad o con invalidez reconocida por el COMPIN en edad comprendida entre los 18 y los 65 años y que no tengan derecho a pensión en algún régimen previsional, podrán ser beneficiarias de la prestación básica solidaria (PBSI). Cumplidos los 65 años podrán acceder a la Pensión Básica Solidaria de Vejez, si se mantienen los requisitos.

Ley N° 20.531: se exime, total o parcialmente, de la obligación de cotizar el 7% para salud a los pensionados, según su edad y condición socioeconómica. La primera aplicación práctica de la rebaja se hizo en noviembre de 2011 siendo las primeras beneficiarias las personas con pensión básica solidaria reconocida y del aporte previsional solidario, entre ellas, por lo tanto, las personas con discapacidad pensionadas.

OTRAS DE INTERÉS

Obtención licencia de conducir personas sordas o con discapacidad auditiva. (Se adjunta Carta aclaratoria de la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito)

En Chile las personas sordas o con discapacidad auditiva, al menos las que no tengan discapacidades añadidas, no tendrán limitación para realizar el examen de conducción y ser titulares de la licencia no profesional. Pese a que el artículo 22 Ley de Tránsito parece restrictivo a tal efecto y puede ser usado para negar la licencia, lo cierto es que la DNS n 175/85 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones artículo 4, número 8 letra a.2 aclara que las normas de tránsito no consideran la sordera u otras discapacidades auditivas, por si solas, como un impedimento para manejar un vehículo. Se examinará el postulante posee un estado de salud compatible con lo necesario para manejar un auto, no por ello significa que quienes tienen alguna discapacidad queden fuera. El proceso de otorgamiento de este permiso asegurará la igualdad de oportunidades de todos los postulantes.

Ley 20435: Modifica la Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual: destacar su artículo 71 c. donde se permite la reproducción, adaptación, distribución o comunicación al público, de una obra lícitamente publicada, que se realice en beneficio de personas con discapacidad visual, auditiva, o de otra clase que le impidan el normal acceso a la obra, siempre que dicha utilización guarde relación directa con la discapacidad de que se trate, se lleve a cabo a través de un procedimiento o medio apropiado para superar la discapacidad

y sin fines comerciales. No será necesario remunerar ni obtener autorización del titular. En los ejemplares que se fabriquen debe señalar expresamente la circunstancia de ser realizados bajo la excepción de este artículo y la prohibición de su distribución y puesta a disposición, a cualquier título, de personas que no tengan la respectiva discapacidad.

Ley N° 20.422 De las exenciones arancelarias

El artículo 48 de esta ley incorpora la exención arancelaria para vehículos importados por personas con discapacidad, sea que actúen por sí o por medio de sus guardadores, cuidadores o representantes legales o contractuales, los que acceden al beneficio para la importación del vehículo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 17.238. También, se libera de todo gravamen los bienes que al efecto se señala en su artículo 49 dirigidos a personas con discapacidad, entre ellos: prótesis auditivas, visuales y físicas; órtesis, ayudas técnicas, etc.